Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

38/2025

QUINTANA, GUSTAVO HERNAN c/ ESTADO NACIONAL - MIN DE DEFENSA EJERCITO ARGENTINO s/AMPARO LEY 16.986

Córdoba, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: QUINTANA, GUSTAVO HERNAN c/ ESTADO NACIONAL - MIN DE DEFENSA EJERCITO ARGENTINO s/AMPARO LEY 16.986 38/2025 de los que resulta:

I.- Que el 20/1/2025 compareció el Sr. Gustavo Hernán Quintana con el patrocinio letrado del Dr. Néstor Manuel Campos e inician acción de amparo en contra del Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Ejército Argentino- con el objeto de que el Tribunal deje sin efecto la resolución del señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército y dicte nuevo acto administrativo expreso ordenando que el accionante continúe prestando su condición de Personal Militar en Actividad, en alguna de las Unidades Militares, la IV Brigada Aerotransportada, el Liceo Militar, o el Hospital Militar – todas ellas establecidas y situadas en la ciudad de Córdoba Capital.

Señala que desde 2023 presta servicios en el Cuartel General del Comando de la Brigada Aerotransportada IV, con sede en la ciudad de Córdoba y que su permanencia obedece a la condición especial que tiene su hijo mayor, Federico Gustavo Quintana Gardey, quien padece, conforme Certificado Único de Discapacidad: ´´TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO (AUTISMO). OTROS TRASTORNOS DE ANSIEDAD´´ , y que necesita su constante presencia en los tratamientos en las instituciones a las que él concurre. Afirma que solicita la estadía en la

#39635500#454812049#20250516084547988

Guarnición debido a que los informes psiquiátricos y psicológicos del desarrollo de su hijo indican que su estabilidad y capacidad de organización se destruyen y le generan grandes retrocesos en cuanto a su capacidad de inclusión en la vida diaria, familiar, escolar y social.

Indica que el 30/8/2023 inició expediente EX – 2023-103757535 -APN-CBAIV# EA solicitando la permanencia en destino o guarnición y que los fundamentos que esgrimió en ese caso están contemplados el apéndice 9, anexo 3 del Régimen de Documentación del Área de Personal (RODOAPE), esto es “CASOS CONTEMPLADOS” b.- “En caso de enfermedad de un miembro de familia”.

Afirma que 16 de noviembre 2023, recibió el informe IF-2023 -137115438-APN-DPM#EA, dentro del trámite del expediente electrónico, donde se le comunicó que la solicitud de permanencia no sería tenida en cuenta porque “*fue tramitado con posterioridad a la publicación y ejecución del pase del causante…*”. Refiere que para brindar mayor claridad a la superioridad, informó la elevación del expediente de permanencia en guarnición, mediante Nota NO-2023-138081205- APN-CBAIV#EA y que el 23 de noviembre de 2023 elevó también a la Dirección General de Personal la Nota NO-2023-139552227-APN-CBAIV#EA, donde informé detalladamente la cronología de los hechos.

Sostiene que el día 22 de diciembre de 2023, recibió nota donde se le ratificó lo expresado y se le ordenó que debía dar cumplimiento a lo dispuesto y presentarse en el Batallón de Arsenales 604, lugar desde donde se pretendía que realizara un nuevo expediente por cambio de destino. Alega que el 28 de diciembre del 2023, envió sendas cartas documento, al señor Director de Personal y Bienestar, General de Brigada Carlos Alberto CARUGNO, y al señor Director de Personal Militar, Coronel Gustavo Walter Re, solicitando se le otorgue la permanencia en guarnición.

Refiere que con fecha 08 de abril inició nuevamente el expediente de acuerdo a la normativa ya mencionada, con Nro. 54-24-0050/4, siendo elevado el mismo a la Dirección de Personal Militar, con fecha 22 de mayo, bajo Nro. de expediente NO-2024-52611946-APN-BASC#EA. Sostiene que al día de la fecha de la redacción de la presente demanda, el Ejército Argentino

#39635500#454812049#20250516084547988

aún no ha respondido los expedientes y que por ello debe solicitar la intervención del Tribunal a efectos de subsanar una situación que tiene como base inamovible, la condición de su hijo, que difícilmente llegue a revertirse, y que, por el contrario, con toda esta problemática empeoró su estado emocional, afectando gravemente su calidad de vida.

Pide medida cautelar y ofrece prueba.

II.- Corrido el traslado al Ministerio Público Fiscal, lo evacúa el día 30/1/2025. El 31/1/2025 comparece el Dr. Carlos Daniel Lencinas, apoderado de la accionada y presenta el informe previsto en el art. 4 de la ley 26.854 y del art. 8 de la ley 16.986.

Señala que el 2 de febrero de 2011, cuando se encontraba destinado en la Compañía de Ingenieros Paracaidistas 4, ubicada en Villa Carlos Paz, el actor inició expediente por permanencia en destino y que en enero del año 2016 inició nuevamente dicho trámite mientras se encontraba destinado en el Comando de la 2da División del Ejército y que en ambas ocasiones obtuvo respuesta favorable.

Alega que en agosto del año 2021, mediante MM 1398/21, el actor solicitó la renovación del expediente de permanencia en el destino por un año y que dicho trámite se encontraba vencido. Sostiene que en el mes de febrero de 2024, el actor realizó su reglamentaria presentación en el Batallón de Arsenales 604, en la ciudad de Santa Catalina (Holmberg) y que en junio de dicho año el inició una solicitud de cambio de destino a fin de poder continuar con la rehabilitación de su hijo.

Cita normativa militar aplicable a la cuestión. Refiere que no se verifican los supuestos de excepción previstos y por tanto procede que se rechace la medida cautelar. Afirma que la resolución que dispuso el cambio de destino del actor, resulta un acto administrativo cuyo dictado se ajustó a la normativa vigente, motivo por el cual, la legalidad del mismo, luce inobjetable.

Refiere que la vía intentada no es admisible y que, no ha existido ilegalidad ni arbitrariedad manifiesta por parte del Estado Nacional.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- El 30/4/2025 el Tribunal ordena que pasen los autos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en las presentes actuaciones el Sr. Gustavo Hernán Quintana interpuso acción de amparo en contra del Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Ejército Argentino- con el objeto de que el Tribunal deje sin efecto la resolución del señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército y dicte nuevo acto administrativo ordenando que el accionante continúe prestando su condición de Personal Militar en Actividad, en alguna de las Unidades Militares, la IV Brigada Aerotransportada, el Liceo Militar, o el Hospital Militar – todas ellas establecidas y situadas en la ciudad de Córdoba Capital.

II.- En claro ello, entraré a dilucidar si se encuentran cumplidas en la especie las exigencias formales establecidas por la ley 16.986.

El art. 1 de la ley 16.986 establece que "*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus*".

En tal orden de ideas, el actor cuestiona una Disposición dictada por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, aduciendo que se le ha dispuesto el pase sin que se tuviera en cuenta que la situación personal y familiar en la cual se encuentra inmerso.

Atento que se encuentran en juego la garantía de tutela judicial efectiva y que la ordinarización del proceso en cuestión podría frustar la pretensión de la parte actora, entiendo que se encuentra admitida la procedencia formal de la acción.

III.- La Ley 19.101 establece el régimen que rige al personal militar. En su art. 4 dispone que: "*Las fuerzas armadas dispondrán de los efectivos permanentes y de la reserva incorporada, para cubrir sus propias necesidades y las de los organismos militares conjuntos. Dichos efectivos*

#39635500#454812049#20250516084547988

serán fijados, en forma global en la ley general de presupuesto de la Nación. Cada fuerza armada determinará los efectivos básicos de sus cuadros, de acuerdo con sus propias necesidades".

A su vez, el art. 5 refiere que "*Estado militar es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de las fuerzas armadas (…) Actividad es la situación en la cual el personal militar tiene la obligación de desempeñar funciones dentro de las instituciones militares o cubrir los destinos que prevean las disposiciones legales y reglamentarias*".

Por su parte, el Tribunal intimó a la demandada a fin de que acompañe en esta acción el estado de los tramites administrativos que fueron presentados por el amparista. La Dirección de Personal Militar del Ejercito Argentino informó el 31/3/2025 que: *´´EX-2023-103757535-APN-CBAIV#EA: se encuentra finalizado, tras haberle informado al causante que la solicitud de permanencia en el destino no será considerada porque fue tramitada con posterioridad a la publicación y ejecución del pase del mismo en MM DIR GRL PERS BIEN – DIR PERS MIL (DPTO ADM PERS MIL) Nro 4906/D/23 y según la Reglamentación de la Ley Nro 19.101 - Tomo 1 - CAPÍTULO XIV – Artículos 100, 102 y 103 respecto de "solicitudes previas a la presentación en un nuevo destino". IF-2024-113241843-APN-DPM#EA: Informe Reservado producido por el Director de Personal Militar de fecha 16 de octubre de 2024 que está vinculado con el EX-2024-61355641-APN-BASC#EA y requiere la solución de una serie de novedades en la documentación del mismo. El Expediente EX -2024-61355641- APN-BASC#EA con las formalidades requeridas para su trámite por la Fuerza fue recibido en la Dirección de Personal Militar con fecha 31 Mar 25 y se encuentra actualmente en consideración.´´*

Obra en autos la solicitud de permanencia nro. 4123-0174 /4 de fecha 30/8/2023. El jueves 16/11/2023 se le informó al amparista que *´´el mismo no será considerado, porque fue tramitado con posterioridad a la publicación y ejecución del pase del causante en MM DIR GRL PERS BIEN - DIR PERS MIL (DPTO ADM PERS MIL) Nro 4906/D/23, ´´*.

#39635500#454812049#20250516084547988

El 23/11/2023 el actor requirió que se revea la decisión adoptada aduciendo que la presentación fue realizada en tiempo y forma, es decir, con anterioridad a serle notificado su nuevo destino. Por su parte, la demandada le comunicó el 22/12/2023 que *´´Relacionado con la solicitud de reconsideración efectuada por el MY Ing Gustavo Hernán QUINTANA (DNI 25.754.296), informo a usted que esta Dirección de Personal Militar ratifica lo comunicado al causante en EX-2023- 103757535- -APN-CBAIV#EA (IF-2023-133115438-APN -DPM#EA), debido a que los días que transcurrieron entre la recepción del expediente por permanencia en destino y la publicación de los pases generales, cuya fecha ya estaba en conocimiento de la Dir Pers Mil, no eran suficientes para la intervención de la Junta Médica Superior para el Personal Militar, lo cual era necesario conforme a las causales presentadas por el causante. En tal sentido, el MY Ing QUINTANA deberá presentarse en el B Ars 604, conforme a lo ordenado por el JEMGE en DIR GRL PERS BIEN – DIR PERS MIL (DPTO ADM PERS MIL) NRO 4906/D/23 y, en caso de persistir las causas que motivan su solicitud, deberá iniciar un expediente por cambio de destino una vez realizada su presentación en el nuevo elemento de revista.´´*

En este sentido, advierto que dicha circunstancia es diferente a la justificación brindada inicialmente que aludía a que la petición del actor fue realizada fuera de término. Sin perjuicio de ello, surge de la documental adjunta y de lo informado por la accionada, que el Sr. Quintana inició una nueva solicitud por cambio de destino en el año 2024 y a la fecha no ha tenido una solución definitiva.

En este sentido, teniendo en consideración la situación familiar del actor y el tiempo transcurrido desde la presentación realizada, entiendo que la administración deberá otorgar una respuesta en un tiempo razonable, máxime teniendo en cuenta que desde el 31/3/2025, según lo informado por la Dirección de Personal Militar del Ejército Argentino, se encuentra a consideración con las formalidades requeridas.

Sin perjuicio de ello, también debo destacar que no es tarea de este Tribunal suplir la omisión de dictar un pronunciamiento por parte de la dirección del Ejército recién mencionada. Tampoco se puede desconocer el particular régimen laboral al que se encuentran sometidos quienes forman

#39635500#454812049#20250516084547988

parte del personal militar de la Nación, conforme el criterio de nuestro máximo tribunal, en virtud de la cual las relaciones de los hombres que integran las filas militares entre sí y con la Nación se gobiernan por los respectivos reglamentos que al efecto se dicten por el Congreso y en la medida y extensión que éste establezca (Fallos: 184:378).

IV.- Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por el Sr. Gustavo Hernán Quintana y ordenar a la demandada a que en el término de 15 días de notificada la presente resolución, proceda a expedirse respecto de la solicitud de cambio de destino presentada por el actor.

V.- En relación a las costas considero justo imponerlas en el orden causado, por no acreditarse la condición de vencida de ninguna de las partes, ya que no se ha acogido la pretensión del actor respecto a la solicitud de que el Tribunal dicte resolución administrativa, pero se verifica la ausencia de una resolución definitiva por parte de la demandada (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

La regulación de honorarios de los profesionales intervinientes debe efectuarse según las pautas de la ley arancelaria n° 27.423, ponderando el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión trabajo, como asimismo la naturaleza, complejidad del asunto y el resultado a que se hubiese arribado.

Siguiendo tales pautas, corresponde regular los honorarios del representante de la parte actora, Dr. Néstor Manuel Campos en 20 UMA equivalente a la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ($ 1.379.700) –valor UMA $ 68.985 conforme Resolución SGA n° 580/2025- a cada uno de los referidos letrados, conforme lo dispuesto por los arts. 16 y 48 de la referida ley.

No corresponde regular a los representantes del Estado Nacional por ser profesionales a sueldo de su mandante, conforme art. 2 de la referida ley.

VI.- Cabe señalar que las sumas reguladas no incluyen el porcentaje del 21 % en concepto de IVA., monto que- en su caso- deberá adicionarse conforme la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al

#39635500#454812049#20250516084547988

tributo citado (Art. 28 del Decreto 280/97, Ley 23.349 y Resolución General de la D.G.I N° 4214/96) y abonarse por la demandada, conforme imposición de costas.

VII.- Intimar a las partes, para que acredite el inicio de los trámites administrativos pertinentes a los fines de incluir el crédito de aportes a la Caja de Abogados de los letrados intervinientes en la partida presupuestaria correspondiente, haciéndoles saber a los letrados de su obligación de efectuar el correspondiente al Colegio de Abogados.

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por el Sr. Gustavo Hernán Quintana y ordenar a la demandada a que en el término de 15 días de notificada la presente resolución, proceda a expedirse respecto de la solicitud de cambio de destino presentada por el actor.

II.- Imponer las costas del juicio en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del CPCCN). Regular los honorarios regular los honorarios del representante de la parte actora, Dr. Néstor Manuel Campos en 20 UMA equivalente a la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ($ 1.379.700) –valor UMA $ 68.985 conforme Resolución SGA n° 580/2025- a cada uno de los referidos letrados, conforme lo dispuesto por los arts. 16 y 48 de la referida ley.

No corresponde regular a los representantes del Estado Nacional por ser profesionales a sueldo de su mandante, conforme art. 2 de la referida ley.

III.- Intimar a las partes, para que acredite el inicio de los trámites administrativos pertinentes a los fines de incluir el crédito de aportes a la Caja de Abogados de los letrados intervinientes en la partida presupuestaria correspondiente, haciéndoles saber a los letrados de su obligación de efectuar el correspondiente al Colegio de Abogados.

IV.- Protocolícese y hágase saber.

MIGUEL HUGO VACA NARVAJA
JUEZ FEDERAL

#39635500#454812049#20250516084547988

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL HUGO VACA NARVAJA
Date: 2025.05.16 14:07:11 ART

#39635500#454812049#20250516084547988